

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 284-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 04 de diciembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 2016-190¹ que contiene el recurso de apelación interpuesto el 29 de agosto de 2018 por Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A. (en adelante, San Gabán)², representada por el señor Gustavo Alonso Garnica Salinas, contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 1941-2018 de fecha 6 de agosto de 2018, mediante la cual se la sancionó por incumplir la “Norma Técnica para el Intercambio de Información en Tiempo Real para la Operación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional”, aprobada por Resolución Directoral N° 243-2012-EM-DGE (en adelante, NTIITR), en el primer semestre de 2015 correspondiente a la segunda etapa de implementación de la NTIITR.



CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 1941-2018 de fecha 6 de agosto de 2018, se sancionó a San Gabán con una multa de 3.01 (tres y una centésimas) UIT, por incumplir con el numeral 4.2.2 de la NTIITR³ en el primer semestre de 2015, toda vez que alcanzó 86.659% y no el 90% del índice de disponibilidad establecido para la segunda etapa de las transferencias ICCP⁴.



¹ Expediente SIGED N° 201600157397.

² Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A. es una empresa que tiene como actividad comercial la generación y distribución de energía eléctrica.

³ **NORMA TÉCNICA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN TIEMPO REAL PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA ELÉCTRICO INTERCONECTADO NACIONAL – RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 243-2012-EM-DGE**

“4. REQUERIMIENTOS DE DISPONIBILIDAD Y COBERTURA

Los requerimientos de disponibilidad y cobertura que permiten al COES contar con una adecuada visibilidad del sistema eléctrico, se expresan a través del Índice de Disponibilidad que se especifica en el presente numeral, y en el grado de cumplimiento de remisión de señales según el requerimiento del COES.

(...)

4.2 Índice de Disponibilidad por etapas de las transferencias ICCP

Para el logro de la adecuación de los sistemas SCADA/ICCP de las empresas requeridas de intercambiar información en tiempo real usando la RIS, se ha definido las siguientes etapas:

(...)

4.2.2 Segunda Etapa. *En esta etapa el conjunto de señales medidas y estados que remite cada integrante de la RIS, deberá tener una disponibilidad de 90% del tiempo. Esto equivale aproximadamente a una permisividad de error anual acumulado de 438 horas para el periodo de control semestral, por nodo (empresa). La duración de esta etapa será de un (1) año, a partir de la finalización de la Primera etapa.*

(...)”

⁴ De acuerdo a lo indicado en la Carta N° COES/D-312-2015 del 13 de julio de 2015, San Gabán registró 86.659% durante el segundo semestre de la segunda etapa de las transferencias ICCP.

RESOLUCIÓN N° 284-2018-OS/TASTEM-S1

Cabe señalar que la infracción antes mencionada se encuentra tipificada en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD⁵.

2. A través de escrito de registro N° 201600157397 del 29 de agosto de 2018, San Gabán interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 1941-2018, en atención a los siguientes argumentos:

a) Respecto a lo indicado en el punto 4.1 de la resolución apelada, manifiesta que la empresa cumple con todas las exigencias de la NTIITR, teniendo a la fecha implementados los mecanismos de redundancia que permiten la disponibilidad permanente de las señales y estados a nivel SCADA, comunicaciones, redes y servidores ICCP, los cuales se encuentran en operación y funcionamiento continuo y permanente desde el año 2004 hasta la fecha, siendo que dichos equipos están sujetos a un mantenimiento preventivo planificado y constante que garantiza su operación y disponibilidad continua.

b) Sobre el primer párrafo del punto 4.2 de la resolución recurrida, señala que la afirmación de Osinergmin en el sentido que el problema fue originado por la migración de los equipos de telecomunicaciones de San Gabán es errónea y evidencia que las pruebas presentadas no han sido evaluadas por un especialista en telecomunicaciones e informática, conforme San Gabán solicitó en sus descargos, puesto que ante un cambio de proveedor, el COES debió realizar cambios en su infraestructura telemática (reconfiguración de rutas, cambios en protocolo TCP/IP, cambios en protocolos de comunicación y de ruteo estático y/o dinámico, reconfiguración en servidores, etc), acciones que resultan ajenas a San Gabán.

Al respecto, manifiesta que en el Título Primero de la NTIITR se indica que *“El COES por su parte, debe mantener una plataforma ICCP estable y robusta, sobre la cual los integrantes de la RIS puedan adecuar su propia plataforma ICCP. Los posibles cambios estructurales en la plataforma del COES siempre se efectuarán por una necesidad técnica justificada y producto del análisis previo que considere su impacto en los sistemas SCADA de los integrantes de la RIS que remiten su información.*

En general el COES es responsable por mantener la correcta operación de sus sistemas ICCP, SCADA, EMS y otros que den soporte a la coordinación de la operación en tiempo real.”

⁵ ANEXO N° 1 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA, APROBADA POR RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD.

N°	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN
1.10	Incumplir la ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.	Art. 201º Inc. p) del Reglamento	Amonestación De 1 a 1000 UIT

“Artículo 201º. - El Osinergmin sancionará a los concesionarios y entidades que desarrollan actividades de generación y/o transmisión y/o distribución de energía eléctrica, y/o clientes libres, así como al COES cuando incumpla sus obligaciones previstas en la Ley, el Reglamento o las normas técnicas, (...)

p) Por incumplimiento de las normas y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección, el OSINERG y la Comisión.”

Añade que el Título Tercero de la NITIITR, referido a las “Pruebas por modificaciones o problemas reiterados”, señala que el procedimiento descrito en el numeral 2.4 de la referida norma se aplica cuando se incorpora un nuevo equipo del sistema de potencia al SEIN, debiendo ejecutarse nuevamente, entre otros, cuando sean modificados o cambiados alguno de los siguientes equipos: servidor ICCP (hardware o software) o estación maestra del sistema SCADA (software). Cuando el cambio sea solo del enlace de comunicación principal, las pruebas serán solo para el enlace de comunicación.



Por lo que, de acuerdo a lo señalado anteriormente, San Gabán no se encontraba obligada a realizar mayores pruebas ni configuración adicional debido al cambio de proveedor de telecomunicaciones, más aún cuando sus sistemas se encontraban operativos, probados y validados conforme lo estipula la NITIITR, lo que se verifica del reporte extraído de la página web del COES para el primer semestre 2015. Adicionalmente, alega que la migración de proveedor contaba con la validación del COES de fecha 25 de marzo de 2015.

- c) Acerca del segundo párrafo del punto 4.2 de la resolución apelada, manifiesta que la responsabilidad exclusiva que Osinergmin asevera le corresponde a San Gabán, es antojadiza y muestra desconocimiento de la operación de los sistemas de comunicaciones en tiempo real y de la estructura y funcionamiento del protocolo IEC 60870-6/TASE.2; puesto que tal responsabilidad no está estipulada en la NITIITR y, en todo caso, recaería sobre el COES.



Indica que para que un sistema en tiempo real funcione se necesitan dos (2) participantes, cada uno con su propia infraestructura, por lo que resulta irracional sostener que solo el miembro de la RIS tenga responsabilidad exclusiva, cuando no es propietario de los equipos del COES y no puede resolver problemas en el enlace de forma unilateral. Asimismo, de acuerdo al protocolo ICCP técnicamente IEC 6080-6/TASE.2, el miembro de la RIS asume la función de servidor de datos al cliente que es el COES, por lo que resulta obvio que si en el lado del COES hay una falla no habrá transferencia de ICCP o ésta será deficiente, además, como administrador de la RIS, el COES cuenta con múltiples conexiones con cada miembro, haciendo compleja su infraestructura y volviéndola susceptible a fallas.

- d) En cuanto al tercer párrafo del punto 4.2 de la resolución recurrida, indica que si bien Osinergmin señala que existen más de ochenta (80) empresas conectadas al COES, no menciona que solo treinta y cuatro (34) de ellas, esto es el 39.53% de todos los miembros, cumplen con alcanzar el porcentaje de la etapa objetivo, conforme se muestra en la tabla extraída del reporte de la Web del COES, correspondiente al primer semestre del 2015, por lo que hacen notar que el procedimiento probado de migración a un nuevo proveedor de servicios de telecomunicaciones no dependió de la capacidad técnica del proveedor de comunicaciones Claro, ni de San Gabán S.A., sino que en este caso existió una configuración errada en los routers del COES en el momento de la migración.

Adjunta copia de la Carta N° COES/D-297-2017 del 6 de junio de 2017, remitida por el COES a Osinergmin, en la cual se describe la problemática del COES debido a la compleja cantidad de información que maneja y las carencias del procedimiento para el cálculo de índices de

disponibilidad, haciendo de este nodo altamente susceptible de fallas debido a la cantidad de enlaces de comunicaciones, señales y manejo y procesamiento de las mismas, por lo que el COES solicitó al Ministerio de Energía y Minas, a través del citado documento, la modificación de la NTIITR.

- e) Con relación a cuarto párrafo del numeral 4.2 de la resolución apelada, indica que adjunta el Informe Técnico N° 19272661-CLARO/2018 del 31 de mayo de 2018 y el correo electrónico de Networking SAT del 29 de mayo de 2018, documentos que acreditan la responsabilidad del COES en la reducción del índice de disponibilidad. Asimismo, reitera que el hecho que el COES no acepte su responsabilidad no significa que se le puede eximir de ésta y más aún que ésta se traslade al miembro de la RIS cuando las pruebas indican lo contrario.

Sobre la anulación de las rutas del servido de San Gabán hacia los servidores de respaldo del COES, manifiesta que se trataba de rutas estáticas, por lo que no tenían injerencia en el sistema de telecomunicaciones, siendo que el problema se encontraba en la llegada a los routers del COES, lo que originó un mal registro y posterior mal cálculo de los índices de ICCP.

Afirma que la inexistencia de una comunicación formal con el COES no es causal para que resten validez a los correos electrónicos que se adjunta, dado que tratándose de una actividad en tiempo real las coordinaciones siempre se hacen por vía telefónica o correo electrónico.

- f) Respecto al quinto párrafo del punto 4.2 de la resolución apelada, señala que la falta de conocimiento técnico de Osinergmin le induce a pensar que una desconexión se produce únicamente debido a la pérdida del canal de comunicaciones, lo cual no es correcto dado que, si fuera el caso, entraría en servicio inmediatamente el enlace redundante; sin embargo, las desconexiones que reporta el COES se producen a nivel de servicios de datos y protocolos. Precisa que debe tenerse en cuenta que los canales de comunicaciones nunca han tenido pérdida ni desconexión durante todo el tiempo que están en servicio interconectando el centro de San Gabán con el COES.
- g) La resolución apelada incurre en un vicio de motivación, toda vez que no se han desarrollado adecuadamente los argumentos de hecho y derecho que la justifiquen, limitándose a señalar el tipo legal que constituye la infracción y a subsumir la conducta en el supuesto de hecho de la infracción, lo cual constituye una grave omisión del deber de la Administración establecido en el numeral 187.2 del artículo 187° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁶.

⁶ La recurrente hace referencia a la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 090-2004-AA/TC que señala que el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando se refieren a sanciones. Asimismo, menciona la sentencia recaída sobre el Expediente N° 2192-2004-AA/TC respecto a que la motivación es una obligación legal de la administración a su vez que un derecho del administrado, que posibilita que éste pueda hacer valer los recursos impugnatorios que la legislación prevé y permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria.

RESOLUCIÓN N° 284-2018-OS/TASTEM-S1

Adicionalmente, indica que es una exigencia del procedimiento administrativo la emisión de decisiones motivadas, conforme a lo estipulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), por lo que solicita se declare la nulidad de la resolución de multa al haber incurrido en causal de nulidad insubsanable de acuerdo al numeral 10.2 del artículo 10° del TUO de la LPAG.

3. Por Memorandum N° DSE-568-2018, recibido el 7 de setiembre de 2018, la División de Supervisión de Electricidad remitió los actuados al TASTEM, por lo que este Tribunal Administrativo, luego de haber realizado la evaluación correspondiente del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las siguientes conclusiones.
3. Respecto a lo alegado en el literal a) del numeral 2), la recurrente manifiesta que ha cumplido con la NTIITR al haber implementado desde el año 2004 el Sistema SCADA Sherpa e ICCP, contando con el equipamiento requerido por la norma. Sin embargo, es pertinente señalar que, en el presente caso, se imputó a la recurrente la comisión de la infracción consistente en no cumplir con el índice de disponibilidad correspondiente a la segunda etapa de la NTIITR establecido en el numeral 4.2.2 de dicha norma.

Al respecto, debe tenerse presente que mediante Resolución N° 243-2012-EM/DGE, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2012, se aprobó la "Norma Técnica para el intercambio de Información en Tiempo Real", la cual tiene como objeto establecer responsabilidades técnicas y procedimientos relacionados con la operación de la Red ICCP de SEIN (en adelante RIS) para el intercambio de información en tiempo real entre el Centro de Control del COES y los Centros de Control de los Integrantes del SEIN.

El numeral 1.3.7 de la NTIITR establece que los integrantes de la RIS serán responsables de establecer líneas dedicadas para el Centro de Control Principal y Centro de Control de Respaldo del COES, en atención al requerimiento de redundancia para la confiabilidad de la RIS, con un mínimo de 64 Kbps por empresa. Asimismo, señala que estos enlaces de comunicación o parte de ellos no deben utilizar la red internet como medio de envío de señales.

A su vez, el numeral 2.1.1 de la NTIITR establece que como parte del proceso de ingreso de una nueva instalación al SEIN, el COES hará el requerimiento de la información de medidas y estados que se necesitan para los fines de la coordinación de la operación en tiempo real. Asimismo, el numeral 4.2 de la NTIITR establece que para el logro de la adecuación de los sistemas SCADA/ICCP de las empresas requeridas de intercambiar información en tiempo real usando la RIS, se han definido tres etapas:

Etapa	Periodo	Índice de disponibilidad (%)
Primera Etapa	28/11/2012 al 27/05/2014	75.0
Segunda Etapa	28/05/2014 al 27/05/2015	90.0
Tercera Etapa	28/05/2015 – indefinidamente	Señales en general* 96.0
		Señales de alta prioridad** 98.0

* Se refiere a todo el universo de señales de cada empresa.

** Es la disponibilidad mínima que se aplica a un grupo particular de señales, según se especifica en el segundo párrafo del numeral 4.2.3 "Etapa objetivo" de la NTIITR.

En el presente procedimiento, tal y como señala en el Informe Técnico N° DSE-UGSEIN-350-2016 del 24 de octubre de 2016, el COES, a través de las Cartas N° COES/D-022-2015 del 16 de enero de 2015 y N° COES/D-312-2015 del 13 de julio de 2015, informó a Osinergmin el desarrollo y cumplimiento de la aplicación de la NTIITR durante el segundo semestre 2014 y el primer semestre de 2015 correspondiente a la segunda etapa de adecuación de los sistemas Scada/ICCP de la NTIITR, detallándose como resultados de i) la implementación de la entidad del enlace ICCP Principal y el enlace de Respaldo, así como ii) el cumplimiento del índice de disponibilidad lo siguiente:

Índice de Disponibilidad Segunda Etapa

Etapa objetivo	Establecida (NTIITR)	Índice de Disponibilidad 01/07/2014 al 31/12/2014	Índice de Disponibilidad 01/01/2015 al 30/06/2015
Disponibilidad	90.000	95.873	86.659

De lo señalado se desprende que San Gabán no cumplió con alcanzar el índice de disponibilidad de 90% requerido para el primer semestre de 2015 correspondiente a la segunda etapa de adecuación de la NTIITR, toda vez que alcanzó 86.659%, lo cual infringe lo dispuesto en el numeral 4.2.2 de la NTIITR, por lo que corresponde confirmar el incumplimiento imputado.

En tal sentido, si bien San Gabán cumplió con la obligación de implementar el equipamiento requerido por la NTIITR conforme ha manifestado, este hecho no desvirtúa el incumplimiento referido al índice de disponibilidad previsto en el numeral 4.2.2 de la NTIITR, por lo que corresponde desestimar lo alegado en este extremo.

- Respecto a lo manifestado en los literales b), c), d) y e) del numeral 2), corresponde señalar que de acuerdo con el numeral 1.3.1 de la NTIITR, es responsabilidad de los integrantes del SEIN incorporados a la RIS, como es el caso de San Gabán, cumplir con las políticas, estándares y lineamientos, así como con los procedimientos que el COES emita, referidos al intercambio de información en tiempo real para la operación del SEIN. Por lo tanto, San Gabán es la responsable del cumplimiento de las normas y disposiciones contenidas en la NTIITR, toda vez que ella es la llamada a cumplir las exigencias para la adecuación de los Centros de Control de los Integrantes del SEIN, las cuales permitirán no solo mantener la estabilidad y continuidad del sistema eléctrico sino predecir y mitigar posibles contingencias.

Asimismo, debe tenerse presente que conforme a lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, concordante con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, establecen que la responsabilidad administrativa dentro del marco de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de Osinergmin, es objetiva⁷.

⁷ LEY COMPLEMENTARIA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE OSINERGMIN – LEY N° 27699
"Artículo 1°.- Facultad de tipificación

RESOLUCIÓN N° 284-2018-OS/TASTEM-S1

En tal sentido, la responsabilidad objetiva constituye un criterio previsto en las normas que regulan los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de Osinergmin, siendo que su aplicación resulta de la constatación del hecho y su calificación como infracción en el tipo administrativo sancionable.

Tanto es así que el Poder Judicial lo ha reconocido expresamente. En efecto, cabe mencionar que la aplicación de la responsabilidad objetiva en el procedimiento sancionador de Osinergmin ha sido reconocida por el Poder Judicial, tal como se desprende de la sentencia de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de fecha 12 de octubre de 2011, recaída en el expediente APEL-2896-10, sobre el proceso contencioso administrativo seguido contra este organismo regulador respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado por impedimento de las labores de fiscalización. En dicho pronunciamiento la Sala Civil Transitoria reconoció que conforme el artículo 1° de la Ley N° 27699, toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable. Asimismo, reconoció que la responsabilidad administrativa dentro del marco de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de Osinergmin, es objetiva⁸.

Con relación a lo alegado en cuanto a que las pruebas presentadas por San Gabán no habrían sido evaluadas por un especialista en telecomunicaciones, se debe señalar de la revisión de la resolución apelada se observa que la primera instancia sí evaluó los correos electrónicos



Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras. El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso, así como el destino, donación o destrucción de los bienes comisados."

REGLAMENTO GENERAL DE OSINERGMIN – DECRETO SUPREMO N° 054-2001-PCM

"Artículo 89.- Responsabilidad del Infractor

La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERG, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERG es objetiva."

⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA - SALA CIVIL TRANSITORIA – EXP. APEL.2869-10

"(...)

El OSINERG ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en la Ley número 27699, su Ley de creación número 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos Ley número 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como a la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentran comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos – Ley número 26221, tal como lo dispone el artículo 5 de la Ley número 27699 y conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del citado ordenamiento legal: "Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG, constituye infracción sancionable."

"(...)

"Adicionalmente a lo expuesto, debe tenerse en cuenta que la responsabilidad administrativa por incumplimiento del citado Reglamento es de carácter objetivo, y en el caso en particular, la infracción que se atribuye a la entidad demandante supone la comisión de la infracción pasible de multa conforme a lo dispuesto en el numeral 3 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG aprobada por Resolución de Consejo Directivo OSINERG número 028-2003-OS7CD."

RESOLUCIÓN N° 284-2018-OS/TASTEM-S1

adjuntos a sus descargos, manifestando que de la revisión de éstos no se evidencia que el COES acepte que el problema en el índice de disponibilidad se habría originado en su nodo, sino únicamente se aprecian coordinaciones vía mail entre el COES y San Gabán⁹, conclusión que es compartida por este Órgano Colegiado. Cabe señalar que el COES recibe las señales que emiten todas las empresas integrantes del SEIN en tiempo real, y sin mayor problema, por lo que lo alegado por la recurrente en este extremo carece de sustento.

Debe tenerse presente que, si bien para la implementación de nuevos enlaces de comunicación intervienen dos participantes, San Gabán y el COES para efectos del presente caso, corresponde a los integrantes del SEIN, entre ellos San Gabán, verificar que su nueva instalación opere correctamente, pese a ello, la caída en el índice de disponibilidad de las transferencias ICCP ocurrió desde el 18 de abril de 2015 hasta el 16 de mayo de 2015, tal y como lo señala la propia administrada en su escrito de descargos¹⁰.



⁹ En la copia de los correos electrónicos del COES de fecha 13 y 27 de mayo de 2018, obrante a fojas 114 y 105 del expediente, presentados por la recurrente, se señala lo siguiente:

"miércoles, 13 de mayo de 2015 09:28 am

Estimado [REDACTED]

Se ha tomado conocimiento y se está procediendo con revisar lo informado, le estaremos informando.

Saludos cordiales.

"miércoles, 27 de mayo de 2015 09:35 am

Estimado [REDACTED]

Con el fin de determinar la (s) causas(s) en la baja de los indicadores propondría realizar una prueba con todas las rutas operativas, es decir envío de datos hacia el local principal y secundario en forma simultánea.

En ese sentido propongo como fecha tentativa de las pruebas el lunes 1 de junio en el horario de 09 a 10 u otra que nos indiquen.

Quedo a la espera de sus comentarios.

Saludos cordiales."



¹⁰ La recurrente en su escrito de descargos presentado el 16 de marzo de 2018, obrante a fojas 121 a 26 del expediente, señala lo siguiente: (...)

La disminución del índice de disponibilidad en abril y mayo del 2015 fue debido a los siguientes hechos:

1. Con motivo del cambio de proveedor del servicio del enlace satelital principal, originalmente brindado por LEVEL 3 Perú S.A, al nuevo proveedor CLARO, por fibra óptica, se realizaron pruebas el 24 y 25 de marzo del 2015 en coordinación con el administrador del RIS del COES SINAC, para dicha migración las pruebas las pruebas consistieron en el establecimiento de tráfico vía CLARO y conmutación de enlace satelital de respaldo vía LEVEL 3 ante la pérdida de conectividad por fibra óptica. Dichas pruebas continuaron y se concluyeron el 27 de marzo del 2015, con la observación de que no se alcanzaba la sede de respaldo Rivera Navarrete del COES SINAC a través del enlace satelital, LEVEL 3 levantó la observación y se reprogramó las pruebas finales para el 10 de abril del 2015.
2. El 10 de abril de 2015, se realizaron las pruebas programadas resultando satisfactoriamente hacia la red 192.168.7.0/24 (ubicado en Manuel Roaud del COES SINAC), pero no se tuvo respuesta de la red 192.168.5.0/24 del COES (ubicado en Rivera Navarrete) tanto por el enlace de LEVEL 3 como por el de CLARO.
3. Se realizó una revisión del sistema interno ICCP de San Gabán, y el 18 de abril del 2015 se detectó un problema en el enrutamiento en los servidores ICCP el cual se corrigió en la misma fecha, alcanzando la red 192.168.5.0/24 desde la S.E. San Gabán II, que finalizó con la corrección del protocolo de pruebas y quedó el servicio de comunicaciones redundante por fibra óptica y satelital totalmente operativo, de acuerdo a lo establecido en la norma NTIITR.
4. A partir del 18 de abril de 2015, se presentó caída en la disponibilidad de los índices diarios ICCP, tal como se aprecia en el siguiente cuadro y grafico del reporte de calidad mensual de transferencias del SCADA – ICCP del mes de abril, caída que fue comunicada al COES el 19/04/2015, vía correo electrónico, no el mismo día debido a que los índices diarios se actualizaban en su página web con una diferencia mayor a 24 horas.
5. A partir de ese día, hasta el 16 de mayo del 2015 inclusive, se presentó una severa baja en los índices de San Gabán registrados por el COES, lo cual fue comunicada al COES en su oportunidad y ha sido motivo de consultas y comunicaciones vía correo electrónico al COES para que determine la causa del problema en el lado COES y sea corregida.

De otro lado, sobre la Carta N° COES/D-297-2017 del 6 de junio de 2017, el Informe Técnico N° 19272661-CLARO/2018 del 31 de mayo de 2018 y el correo electrónico de Networking SAT del 29 de mayo de 2018, documentos con los cuales supuestamente se acreditaría la responsabilidad del COES en la reducción del índice de disponibilidad, se debe señalar que de la revisión de autos se advierte que tales documentos no obran en el expediente, por lo que lo señalado por la recurrente carece de sustento.

Cabe señalar que durante la tramitación del presente procedimiento la recurrente no ha presentado medio probatorio alguno que desvirtué lo imputado, conforme establece el numeral 171.1 del artículo 171° del TUO de la LPAG, por lo que corresponde confirmar la infracción imputada¹¹.

A mayor abundamiento, cabe mencionar que la NTIITR establece que únicamente se excluirá del cálculo del índice de disponibilidad las señales asociadas a los equipos que se encuentran indisponibles por mantenimiento aprobados por el COES, lo cual no ha ocurrido en el caso en concreto¹².

Por lo expuesto, contrariamente a lo manifestado por la recurrente, corresponde precisar que no se ha acreditado que el origen de la falla se habría producido en la plataforma del COES, sino todo lo contrario, que los problemas de San Gabán se originaron durante el proceso de migración de su operador de telecomunicaciones, ocasionando con ello, la disminución de su índice de disponibilidad de las transferencias ICCP, por lo que este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar las alegaciones de la recurrente en estos extremos.

5. Respecto a lo alegado en el literal f) del numeral 2), se debe señalar que, si bien la recurrente sostiene que la desconexión estaba relacionada al servicio de datos y protocolos y no al canal de comunicación, de la verificación del material probatorio aportado por la recurrente y de la

6. De acuerdo a los índices reportados por el COES, los índices de San Gabán seguían bajos por lo que se analiza la causa del problema, y se infiere que la baja se produjo desde que se realizó la migración de los servicios ICCP de San Gabán, por lo que se realizaron pruebas y se verificó que la conectividad hacia ambas sedes era normal.

En vista de que anteriormente a la conexión a la sede de respaldo en Rivera Navarrete los índices estaban normales, con fecha 16 de mayo del 2015 se procedió con el retiro de la ruta de los servidores ICCP de San Gabán hacia la sede de respaldo del COES, apreciándose inmediatamente una normalización de los índices conforme se aprecia en el cuadro siguiente cuadro Grafico del mes de mayo del 2015. (el subrayado es nuestro).
(...)"

¹¹ "Artículo 171°- Carga de la Prueba

(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

¹² "4.2 Índice de Disponibilidad por etapas de las transferencias ICCP

(...)

En general, se excluirá del cálculo del índice de disponibilidad las señales asociadas a los equipos que se encuentran indisponibles por mantenimientos aprobados por el COES, para los casos en que su duración sea igual o mayor a las 72 horas. Para la aplicación de esta exclusión, las empresas deberán fijar manualmente en su SCADA un valor distintivo que será definido por el COES, para dichas señales de medidas y estados, Para estos casos se debe tener en consideración que las señales deben de ser restituidas a su condición de medidas y estados en tiempo real, por lo menos diez (10) minutos antes de reingresar a operación normal. EL COES remitirá al OSINERGMIN el listado de las referidas señales excluidas del cálculo, como parte del "Reporte de cumplimiento de la NTIITR".

RESOLUCIÓN N° 284-2018-OS/TASTEM-S1

información obrante en el expediente, en particular de lo indicado en el correo electrónico de fecha 2 de junio de 2015, que obra a fojas 101 del expediente, que San Gabán no logró determinar el problema en la instalación de enlaces de comunicación. Asimismo, la administrada señaló que con fecha 16 de mayo de 2015, tras la caída en la disponibilidad de los índices diarios ICCP ocurridos a partir del 18 de abril de 2015, procedió con el retiro de la ruta de los servidores ICCP, apreciándose inmediatamente su normalización, lo cual acredita que San Gabán tenía problemas con dicho enlace.

Atendiendo a lo señalado en los párrafos precedentes, corresponde desestimar lo alegado por San Gabán es este extremo.

6. Respecto a lo alegado en el literal g) del numeral 2), con relación a la supuesta ausencia de motivación de la resolución materia de apelación, corresponde manifestar que, conforme a lo indicado en los numerales precedentes, la autoridad de primera instancia sí cumplió su deber de motivación, haciendo referencia a los fundamentos de hecho y derecho que la sustentan, identificando la obligación incumplida, así como la tipificación de la conducta infractora. Asimismo, dicha instancia ha valorado el material probatorio aportado por la recurrente consistente principalmente en los correos electrónicos enviados al COES en relación a las fallas detectadas, concluyéndose que no se ha desvirtuado el incumplimiento imputado.

Por lo expuesto, se concluye que la autoridad de la primera instancia ha actuado dentro del marco normativo vigente, sustentando adecuadamente la resolución apelada, cumpliendo con el alegado deber de motivación, por lo que este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado en este extremo.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 1941-2018 de fecha 6 de agosto de 2018 y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.



LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE